

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No.1416**

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que deban ser citados al proceso.

- Omite indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada y las evidencias que lo acrediten, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

- El correo electrónico de la apoderada judicial señalado en el acápite de notificaciones, no coincide con el inscrito por la togada en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá subsanarse dicha falencia presentando nuevo poder.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LILI ESCOBAR VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 36.172.640 y T.P. No. 216.198 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01719cbc9813bf05914c8ec08016cb55a2e1a25f98bc457438b1ed2c4ec13945

Documento generado en 27/10/2020 03:21:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>